



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Uno de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERVIPETROM SAS
Cesionario	GRUPO O-MAR SAS
Demandado	ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS
Radicación	05579-31-03-001-2021- 00041-00
Acumulados	05579-31-03-001-2021- 00042-00 05579-31-03-001-2021- 00043-00 05579-31-03-001-2021- 00044-00 05579-31-03-001-2021- 00045-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia 081
Subtemas	Excepciones cambiarias. Tacha de falsedad
Decisión	Declara probadas las excepciones de falta de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado" e "inexistencia del negocio jurídico que dio origen a la creación del título",. , termina el proceso, levanta medidas cautelares.

Se profiere sentencia en los procesos ejecutivos –acumulados-, promovidos por SERVIPETROM SAS en contra de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS.

1-. HECHOS

1.1. Radicado 2021-00041

ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, representada legalmente por ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA, el 28 de febrero de 2019, prometió pagar incondicionalmente la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) el 27 de febrero de 2020. Suscribió el pagaré P-78579851

1.2. Radicado 2021-00042

ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, representada legalmente por ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA, el 24 de abril de 2019, prometió pagar incondicionalmente la suma de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000) el 23 de abril de 2020. Suscribió el pagaré P-78579852

1.3. Radicado 2021-00043

ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, representada legalmente por ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA, el 15 de mayo de 2019, prometió pagar

incondicionalmente la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) el 14 de mayo de 2020. Suscribió el pagaré P-78579853.

1.4. Radicado 2021-00044

ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, representada legalmente por ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA, el 15 de agosto de 2019, prometió pagar incondicionalmente la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000) el 14 de agosto de 2020. Suscribió el pagaré P-80362653.

1.5. Radicado 2021-00045

ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, representada legalmente por ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA, el 16 de septiembre de 2019, prometió pagar incondicionalmente la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) el 15 de septiembre de 2020. Suscribió el pagaré P-80727098

2-. PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por cada una de las sumas de dinero determinadas en los respectivos pagarés, así como los intereses moratorios desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones.

3-. TRÁMITE

3.1. Mandamiento de pago

En sendos autos del 20 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de SERVIPETROM SAS y en contra de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS.

3.2. Notificación y recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

El demandado fue notificado por conducta concluyente de cada uno de los mandamientos de pago, librados en los procesos ejecutivos acumulados y presentó recurso de reposición contra dicha providencia en todos los procesos. De dicho recurso se corrió traslado a la contraparte, quien en forma oportuna se pronunció. El mentado recurso fue resuelto el 10 de agosto de 2021 (radicado 2021-00041) y el 16 de septiembre de 2021 (radicados 2021-00042/00043/00044/00045), negándose la revocatoria del mandamiento de pago en todos los procesos.

3.3. Excepciones de mérito

En cada uno de los procesos ejecutivos acumulados, el demandado se pronunció sobre los hechos de la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso excepciones de mérito, de las que se corrió traslado al demandante y replicó.

3.3.1 Radicado 2021-00041

El demandado propuso las excepciones de mérito que denominó:

- NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO.
- FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO.
- LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA COMO UNA DE LAS QUE SE BASAN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.
- INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO.
- INEXISTENCIA DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR.

3.3.2 Radicados 2021-00042/00043/00044/00045

El demandado propuso las excepciones de mérito que nombró:

- FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO.
- LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE POR NO CONTENER UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA COMO UNA DE LAS QUE SE BASAN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.
- INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO.
- COBRO DE LO NO DEBIDO.
- FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDANTE.

3.4. Traslado de las excepciones de mérito

En cada uno de los procesos acumulados se corrió traslado de las excepciones al demandante, quien se pronunció:

3.4.1 Radicado 2021-00041

El demandante indica que con respecto a las excepciones denominadas, NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO, FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO, LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA COMO UNA DE LAS QUE SE BASAN

EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN e INEXISTENCIA DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR, se estaba a lo resuelto en auto del 10 de agosto de 2021.

Frente a la excepción denominada INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO indica que el crecimiento de la sociedad demandada se debe al “apalancamiento” realizado por la sociedad demandante, crecimiento que se aprecia de la diferencia de los estados financieros de 2018 y 2019.

3.4.2 Radicados 2021-00042/00043/00044/00045

El demandante presentó contestación idéntica en estos 4 procesos e indicó, que con respecto a las excepciones de mérito denominadas FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO, LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE POR NO CONTENER UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA COMO UNA DE LAS QUE SE BASAN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDANTE, se estaba a lo resuelto en auto previo que resolvió sobre el recurso de reposición frente al mandamiento de pago.

Sobre las excepciones denominadas INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO y COBRO DE LO NO DEBIDO TÍTULO indica que el crecimiento de la sociedad demandada se debe al “apalancamiento” realizado por la sociedad demandante, crecimiento que se aprecia de la diferencia de los estados financieros de 2018 y 2019.

3.5. Cesión de créditos

3.5.1. Radicado 2021-041

Mediante auto del 28 de marzo de 2022, se aceptó la cesión de derecho litigioso que SERVIPETROM SAS, hizo a GRUPO O-MAR SAS, quien por ello adquirió la condición de cesionario en la obligación pactada en el pagaré No. P-78579851 y se convirtió, procesalmente, en litisconsorte de SERVIPETROM S.A.S, conforme a lo previsto en el artículo 68 del CGP. La cesionaria también podría sustituir al cedente, siempre que la parte contraria, ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S, lo acepte expresamente, hecho que no sucedió.

3.5.2. Radicados 2021/042/43/44/45

Mediante autos del 29 de marzo de 2022, se aceptó la cesión de derecho litigioso que SERVIPETROM SAS, hizo a GRUPO O-MAR SAS, quien por ello adquirió la condición de cesionario en la obligación pactada en los pagarés No. P-78579852, P-78579853, P-80362653 y P-80727098 y se convirtió, procesalmente, en litisconsorte de SERVIPETROM S.A.S, conforme a lo previsto en el artículo 68 del CGP. La cesionaria también podría sustituir al cedente, siempre que la parte contraria, ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S, lo acepte expresamente, hecho que no sucedió.

4-. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Se establecerá si están o no acreditadas algunas de las excepciones mérito propuestas por el demandado. En caso afirmativo, definir si la prosperidad de las excepciones hace que la sentencia sea totalmente favorable al demandado y cuáles son las consecuencias de una decisión de esa naturaleza.

4.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Son los requisitos formales del proceso, sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto, reduciéndose ellos a “la demanda en forma” y a la “capacidad para ser parte”, cuya deficiencia debe corregirse, aun oficiosamente por el Juez, sin que en el asunto que nos ocupa se tenga que adoptar medida de saneamiento alguna, por cuanto la solicitud de ejecución cumple con las exigencias formales y los sujetos procesales gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

4.3. TÍTULOS EJECUTIVOS

En el presente caso están constituidos por cinco pagarés (uno en cada proceso acumulado), así:

Radicado	Pagaré	Cuantía	Creación	Vencimiento
2021-00041	P-78579851	\$120.000.000	28/02/19	27/02/20
2021-00042	P-78579852	\$160.000.000	24/04/19	23/04/20
2021-00043	P-78579853	\$120.000.000	15/05/19	14/05/20
2021-00044	P-80362653	\$180.000.000	15/08/19	14/08/20
2021-00045	P-80727098	\$150.000.000	16/09/19	15/09/20

De acuerdo a la literalidad de cada uno de los pagarés, ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, NIT 900569808-1, se obligó a pagar incondicionalmente a la orden de SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA

MEDIO SAS (SERVIPETROM SAS) NIT 900215634-8, las sumas de dinero representadas en los títulos valores en mención, en las fechas allí plasmadas.

Para librar mandamiento de pago en los procesos ejecutivos, se consideró que los pagarés provenían del deudor y contenían obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, que eran títulos ejecutivos que reunían los requisitos del artículo 422 del CGP.

4.4. TACHAS DE FALSEDAD

4.4.1. Tacha de falsedad de los pagarés

(i) Sustento

Radicado 2021-00041

El demandado tachó de falso el pagaré P-78579851, expresando que *"...fue creado en el año 2021 y diligenciado como si hubiera sido creado en el mes febrero de 2019, y que es suscrito presuntamente por el señor Israel Mauricio Galvis Prada..."*. Adujo que *"...el título valor presentado para su ejecución fue suscrito por el señor ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA en calidad de representante legal de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S., sin embargo, aunque para la fecha el gerente de la sociedad era y sigue siendo el señor NILTON ADEMIR GUTIERREZ BELEÑO, única persona habilitada para obligar a la sociedad y realizar negocios jurídicos."*

Radicados 2021-00042/00043/00044/00045

El demandado tachó de falsos cada uno de los pagarés presentados, aseverando que *"...fue creado en el año 2021 y diligenciado como si hubiera sido creado en el mes abril de 2019..."*. También dijo que cursaban cinco procesos ejecutivos, cada uno de ellos con base en un pagaré, los cuales fueron suscritos en meses diferentes del año 2019, sin embargo, sus números seriales son consecutivos, *"...cuando las reglas de la lógica indican que debería haber una razonable diferencia entre el consecutivo de un pagaré y el de otro, de lo que se puede inferir lógicamente que fueron elaborados el mismo día."*

Expresó que los títulos valores, *"...se diligenciaron con el mismo tipo de letra y que la antigüedad de la tinta no es la que debería tener un documento con más de 20 meses de haber sido elaborado. Igualmente se evidencia que la letra con que se llenó el título valor no es la misma que la letra del quien lo suscribe."*

(ii) Decisión de la tacha

El artículo 269 del CGP sobre la "procedencia de la tacha de falsedad", establece que: *"la parte a quien se atribuya un documento afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso..."*. Por su parte, el artículo 270 de la misma codificación señala que quien tache el documento debe expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración.

En el caso concreto, el demandado ADEMIR GUTIÉRREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, mediante la tacha de falsedad contra los pagarés presentados como títulos ejecutivos, no menciona que esos títulos valores no hayan sido firmados por Israel Mauricio Galvis Prada como representante legal de ADEMIR GUTIÉRREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, lo que cuestiona es la fecha de creación plasmada en cada uno de dichos documentos, aseverando que fueron otorgados en 2021, pero diligenciados para que pareciera que se elaboraron en 2019. En efecto, corrobora el hecho que no se discute que quien firmó los pagarés fue Israel Mauricio Galvis Prada, que en la audiencia inicial se tuvo por probado que esta persona, como representante legal de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES, fue quien los firmó¹.

Para demostrar la tacha de falsedad de los pagarés, en los términos antedichos, se practicó dictamen por parte del perito en documentología, servidor de policía judicial adscrito a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, intendente de la Policía Nacional, José Abel Castillo, quien en el marco de una indagación penal ordenada por la Fiscalía Decima Seccional de Barrancabermeja, rindió el "INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO – FPJ13"², en el que con relación a los pagarés presentados como títulos ejecutivos en los procesos acumulados, se le solicitó estudio para *"realizar análisis de orden documentológico y de tintas a los manuscritos contenido en los 5 pagarés P-78579851, P-78579852, P-78579853, P-80362653, P-80727098 con el fin de establecer análisis de tintas y si se observa algún tipo de maniobra de tipo fraudulenta."*

En el dictamen, el perito explicó los procedimientos técnicos empleados, justificando la "verificación de alteraciones", "análisis preliminar de admisibilidad para cotejo grafológico", "análisis grafológico con fines identificativos", "interpretación e informe del resultado", "explicación del principio técnico-científico (informe sobre el grado de aceptación por la comunidad científica). Sobre los pagarés, expresó:

"Al observar los pagarés en su lleno se pudo observar que fueron diligenciados con el mismo útil escritor esto debido a la reacción obtenida de la tinta al aplicarle de forma directa luz infrarroja en diferentes tipo de onda sin salirse del rango que oscila el espectro de luz superior a la visible por el ojo humano pero menor a las ondas c0n0cidas como microondas, esta tinta absorbe en su moléculas la luz reflejando una opacidad en conjunto es decir que si alguna letra hubiese sido elaborada en un útil escritor distinto esta se comportaría de una forma diferente notable entre las demás.

Ahora bien al analizar las tintas que conforman los caracteres de la firma se puede ver que en conjunto fueron aquellas un mismo útil quien la forja, pero al observar el comportamiento de las letras de lleno con las tintas de la firma

¹ PDF 101 y 118.

² PDF 108

localizada en la parte inferior de los pagarés en la misma longitud de onda de IR, se pudo apreciar que son disimiles es decir que no se comportan de la misma manera, aludiendo que se tratan de útiles escritos distintos, en el campo fuera del tecnicismo se hace referencia que la parte del lleno del documento fue elaborado con un bolígrafo distinto de la firma.

Y este comportamiento descrito en los cinco pagarés aportados para análisis, llamando más la atención al pagaré P-P78579853 el cual al aplicarle luz oblicua y rasante se pudo evidencias que presenta ductos (canales sin entintar) huellas dejadas por otro elemento escritor que marcó un sustrato que se encontraba superpuesto al de mención dejando rastros de presión en su soporte, lo que indica al estudio en mención que fue este el pagaré utilizado de apoyo para diligenciar los demás."

Concluyendo

"Los pagarés aportados para análisis fueron sometidos a equipos técnicos con el fin de realizar análisis de tintas en su lleno en lo cual se informa que los cinco pagarés descritos en el numeral 4.1 del presente informe, consignan la participación de dos clases de tintas, una presente en la parte superior donde reposa el lleno del documento y el resto en la parte inferior donde obra la firma del representante legal, llamando más la atención el pagaré P-P78579853 el cual al aplicarle la luz oblicua y rasante se pudo evidenciar que presenta ductos (canales sin entintar) huellas dejadas por otro elemento escritor que marco un sustrato que se encontraba supuesto al de mención dejando rastros de pensión en su soporte, lo que indica al estudio en mención que fue este el paré utilizado de apoyo para diligenciar los demás, al diligenciarlos todos en un mismo tiempo gráfico."

Para la contradicción de este dictamen, en los términos de lo previsto en el artículo 228 del CGP, la demandante SERVIPETROM SAS, solicitó la comparecencia del perito a la audiencia. Por lo anterior, se ordenó la citación de José Abel Castillo, quien elaboró la experticia. En la referida audiencia, el perito, al referirse a los pagarés que fueron presentados como títulos ejecutivos, explicó que había realizado un análisis técnico en conjunto de los 5 pagarés, revisando y valorando las tintas que presentan los manuscritos de dichos documentos, concluyendo que el pagaré 78589853, al someterlo a un instrumental lumínico "...ondas de luces infrarrojas oblicuas diferentes gamas de luces forenses...", pudo observar que en dicho pagaré habían surcos ductus, los que describió así:

"...saliéndonos del tecnicismo su señoría, cuando por ejemplo cojo una hoja normal y debajo de este documento está sobrepuesto otro documento como copiándome de los de la misma información que está debajo aunque no hay acción directa del bolígrafo en la hoja que está debajo si la presión del ser humano nosotros como ser humano al ejercer la presión en el elemento escritor dejamos esa huella escritural que no es perceptible al ojo humano pero ya someterlo al equipo con las diferentes luces forenses nos muestra, nos da nos permite evidenciar estos trazos que quiere decir que fue utilizado esta pagaré como guía para llenar los diferentes pagarés en este análisis su señoría de las tintas que realice es muy importante precisar que

encontré en todo el lleno del pagaré todo el lleno es decir la fecha lugar de creación el contenido como tal de la obligación en los 5 pagarés se encontró el mismo tipo de tinta negra pastosa su señoría la cual al someterla a la incidencia de las diferentes gamas de luces al video comparador espectral se pudo evidenciar ya se pudo evidenciar ya se pudo evidenciar la misma opacidad se pudo evidenciar que provienen de la misma tinta porque si hubiesen sido otra tinta diferente con las reacciones al equipo forense nos viera saltado otro tipo de iluminación lo cual es muy curioso en estos pagarés cosa diferente con la firma que esta abajo del señor que si nos dio una opacidad diferente también igual para la 5 firmas, **por eso mi conclusión fue que fue elaborada en un solo tiempo gráfico quiere decir su señoría que fue elaborada en unas mismas condiciones de tiempo y de modo.** En este caso, en este pagaré, su señoría, en el que yo manifiesto el 15 de mayo de 2019, es muy importante decir su señoría que esas pequeñas por de reproducir incorporar textos a un documento deja pasar por alto y es una evidencia demostrativa la cual plasmé en mi informe de que realmente fue utilizado este soporte para diligenciar los otros porque dejó las huellas escriturales debajo, son cosas que a veces el falsario si, en su afán de reproducir las condiciones asemejar las condiciones su señoría pues pasa por alto y a través del instrumental óptico lumínico pues es muy evidente y yo plasmé la evidencia demostrativa dentro de mi informe para dejarlo como uno de los hallazgos que referencio en el informe técnico...”

Luego de esto, al preguntársele qué significaba que los pagarés hayan sido firmados en un mismo tiempo gráfico, dijo que había concluido que:

“...fueron elaborados en las mismas circunstancias de tiempo y modo, ahí seguidamente fueron diligenciados y el falsario en el afán de reproducir o incorporar esos textos olvidó ese pequeño detalle si lo cual se nos hizo relevante al someter los pagarés al instrumental óptico lumínico y si fue elaborado así su señoría pues son unos pagarés teniendo en cuenta que fueron elaborados a si y si vamos a ver los 5 pagarés tiene una fecha consignan una fecha de creación y si vemos estos 5 pagarés prácticamente nos enmarcan alrededor de siete ocho meses en un periodo en un rasgo de tiempo de siete ocho meses su señoría y si encontramos estos hallazgos que fue elaborado con la misma tinta así hubiese sido con el mismo bolígrafo su señoría un bolígrafo sufre desgastes un bolígrafo si yo plasmo mis gestos gráficos en este momento ya los ocho meses voy a plasmarlo con el mismo bolígrafo no va a plasmar lo mismo su señoría porque sufre influyen agentes externos como la alta temperatura la humedad dependiendo el bolígrafo en qué condiciones este pues nos va a marcar nos va a irradiar cuando sometamos estos manuscritos al instrumental óptico lumínico de alta tecnología como lo es el BSC nos va irradiar diferentes reacciones su señoría entonces por eso concluí de que se me hizo muy extraño y lo sostengo de que acuerdo al análisis pericial todas fueron elaboradas la firma fue elaborada de manera consecutiva la firma de los pagaré con la tinta negra pastosa y el contenido fue elaborado con otro bolígrafo pero también consecutivamente su señoría y si es así pues en documentología y grafología tenemos que aportar en este momento de la diligencia que un documento es falso cuando no corresponde la fecha de creación por su autor y si

observamos que fueron elaborados en un solo tiempo gráfico su señoría pues estamos en presencia de un documento falso porque nos están haciendo creer que los documentos vienen consecutivos uno en febrero, uno en abril, uno en mayo, uno en agosto si no estoy mal , uno en septiembre y si vamos hacer el análisis de tintas que nos bota que realmente fueron elaborados con el mismo elemento escritor consecutivamente pues creería yo asevero que son documentos falsos."

Al preguntársele si los pagarés 78579851 (radicado 2021-00041) y el pagaré 80727098 (radicado 2021-00045), fueron creados el mismo día a pesar que de acuerdo a su literalidad tienen lugar y fecha de firma de Yondó, el 28 de febrero de 2019 y el 16 de septiembre del 2019, respectivamente, es decir aproximadamente 7 meses de diferencia entre uno y otro en cuanto a su creación, expresó:

"...nosotros en el análisis hacemos un análisis de la vejez relativa de la tinta apoyados el suscrito como perito con mi experiencia como perito de más de 17 años actuando en esta materia apoyados al instrumental óptico lumínico con el que contamos por eso al someter estos pagaré su señoría tanto como el elaborado como el primer elaborado el mes de febrero y el último elaborado del mes de septiembre al someterlos al instrumental óptico lumínico si hubiesen sido elaborados el primero de febrero y el ultimo en septiembre como plasma la fecha o data de elaboración o creación e esta obligación la reacción a las luces forenses hubiesen sido diferentes porque no es lo mismo plasmar hoy día y después a los siete meses con el mismo así sea el mismo elemento escritor plasmarlo nos va a reaccionar diferente porque ya la tinta el bolígrafo viene con un desgaste ya por los factores que le mencioné la alta temperatura la baja humedad viene con un desgaste el bolígrafo nos va a marcar diferente reacción a la incidencia de estas luces su señoría entonces de ahí fue donde concluimos nosotros que fueron elaborados en una misma circunstancia de tiempo y modo su señoría y más aún cuando hallamos estos vestigios de surcos o ductos en uno de los pagarés que nos quiso nos ayudó a descubrir y ahondar más de que fue utilizado este pagaré para, como modelo de referencia para elaborar los otros..."

También dijo que había percibido a través del instrumental óptico lumínico,

"...caracteres o rasgos de los anteriores pagarés, de los mismos, las mismas características grafológicas del resto del contenido de los otros pagarés, pero ya puntualmente, era ya muy complicado detallar que frase, que oración estaban ahí, pero si se encontraron caracteres su señoría de rasgos en estos surcos y ductos, vestigios son vestigios..."

Igualmente, el perito descartó que esos ductus o surcos hayan sido creados por la realización del endoso en el mismo pagaré y por el contrario reitera que un pagaré fue utilizado como guía o modelo para la elaboración de los demás, expresando:

"...no sería posible porque los hallazgos que yo manifiesto del surcos su ductos son varios caracteres, acá veo es unas firmas una firma y abajo otra

firma que no que no son lo que yo manifesté en mi informe o sea no podría ser o sea sigue la tesis de que lo utilizaron como soporte porque es que había manuscrito letra en la imagen demostrativa yo manifiesto lo que señalo y evidencio nos manuscritos letra imprenta de lo que tiene el contenido como tal el lleno del documento no unas rubricas que aquí no veo más si no nada más dos rubricas interpuestas o sea no sería posible su señoría."

Para la apreciación del dictamen, deben considerarse las reglas previstas en el artículo 232 del CGP. Para ello se tendrá en cuenta que la experticia fue presentada por José Abel Castillo, intendente de la Policía Nacional, Técnico Profesional en Documentología³, investigador de policía judicial, quien asiste permanentemente a cursos, seminarios y diplomados relacionados con la especialidad de investigación que ejerce, con 17 años de experiencia como policía, quien ha recibido cinco menciones honoríficas al interior de dicha institución, distinciones de la Dirección de Investigación Criminal de Interpol y condecoraciones por "servicios distinguidos" y "exaltación a la labor policial"⁴. Es decir, la pericia fue elaborada por un destacado miembro de la Policía Nacional, con suficientes capacidades personales y profesionales para la elaboración de un dictamen de esta naturaleza. Además, su comportamiento en la audiencia fue sumamente claro y preciso, reiterando, explicando y justificando las conclusiones plasmadas en el "INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ13", las cuales se aprecian sólidas en tanto están soportadas en las razones técnicas expuestas por el perito en el informe y explicadas de manera exhaustiva en la audiencia. Además, sus fundamentos son de calidad porque de manera razonada argumenta los motivos que le permitieron concluir que los pagarés objeto de su análisis fueron creados en un mismo momento gráfico, es decir, el mismo día y no en un lapso de aproximadamente 7 meses, como se plasmó en la literalidad de los títulos valores.

En conclusión, con fundamento en el dictamen pericial rendido por José Abel Castillo sobre los pagarés P-78579851, P-78579852, P-78579853, P-80362653, P-80727098, se demostró la falsedad parcial de estos documentos, consistente en que la fecha reflejada o plasmada en cada uno de ellos no corresponde a la realidad, es decir, no fueron creados en la fecha en la que se plasmó, teniendo en cuenta que la conclusión razonada del perito es que cada uno de los referidos títulos valores fueron creados en un mismo momento gráfico, es decir el mismo día. Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 271 del CGP, al declararse la falsedad parcial de los pagarés en el aspecto que se acaba de mencionar, se hará constar dicha situación en cada uno de los documentos. Igualmente se dará aviso a la Fiscalía Décima Seccional de Barrancabermeja o a quien corresponda, enviando las copias necesarias para la respectiva investigación.

³ PDF 154

⁴ PDF 155

4.4.2. Tacha de falsedad del "Acta de asamblea de accionistas 001-2019".

(i) Sustento

En los cinco procesos acumulados, la parte demandada, presentó similares argumentos y solicitudes probatorias para demostrar la tacha de falsedad del aludido documento, expresando que el demandante aportó como prueba un documento "escaneado" denominado "...Acta de asamblea de accionistas 001-2019, que fue suscrito, supuestamente, por la señora MARICEL CORTEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.453.077 y por el señor ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.425.157." "...se lee que el día DOMINGO 10 de febrero de 2019 a las 8:00 de la mañana, se realizó Asamblea General de Accionistas de la sociedad Ademir Gutiérrez Suministros y Montajes S.A.S. SIN PREVIA CONVOCATORIA POR HALLARSE PRESENTES LA TOTALIDAD DE LOS SOCIOS." Frente a este documento, el demandado dice que desafía la lógica, considerando que las instalaciones de la sociedad están en el corregimiento El Llanito en zona rural de Barrancabermeja, además, que el domingo no es un día laboral y que no había razón, para que coincidieran los accionistas en las oficinas a las 8 de la mañana sin previa convocatoria.

Agrega que, "El contenido del acta se torna más inverosímil si se tiene que para el 10 de febrero de 2019 dos de los accionistas vivían en Barrancabermeja, tres de ellos en el Corregimiento el Llanito y una de las socias se encontraba en el Departamento Bolívar. Por esto es totalmente imposible que se encontraran "CASUALMENTE REUNIDOS" la totalidad de los social de la empresa."

Adicionalmente, en el año 2019, los accionistas de ADEMIR GUTIÉRREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S, solo sostuvieron dos (2) asambleas extraordinarias, la primera el 1 de agosto de 2019, donde se autorizó al Gerente NILTON ADEMIR GUTIERREZ BELEÑO para suscribir un contrato con la empresa INDEPENDENCE DRILLING S.A. porque superaba los montos establecidos en los estatutos societarios. La segunda, el 20 de noviembre de 2019, donde se autorizó a NILTON ADEMIR GUTIERREZ para que suscribiera un otrosí al contrato anteriormente mencionado.

Por último, dice que el acta tachada de falsa no reposa en los archivos de la sociedad y que el libro de actas de la demandada fue "hurtado" de sus oficinas, mientras estaba en custodia de ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA y cuando el asesor jurídico era el abogado de la parte demandante, hechos que fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación. Con lo anterior, pretende que se declare que el documento "Acta de asamblea de accionistas 001-2019", es falso.

(ii) Decisión de la tacha

Igual como se hizo en precedencia sobre la tacha de falsedad de los pagarés, para resolver debe tenerse en cuenta que el artículo 269 del CGP

sobre la “procedencia de la tacha de falsedad”, establece que: “la parte a quien se atribuya un documento afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso...”. Por su parte, el artículo 270 de la misma codificación señala que quien tache el documento debe expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración.

En lo concerniente a la tacha de falsedad del “Acta de asamblea de accionistas 001-2019”, el demandado ADEMIR GUTIÉRREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, cuestiona que la referida acta haya sido otorgada por su asamblea de accionistas y en particular que no fue firmada por MARICEL CORTÉS OSORIO.

Para demostrar la referida tacha de falsedad, además de la declaración de MARICEL CORTÉS OSORIO, quien negó haber suscrito la referida acta, también se presentó el mismo “INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO – FPJ13”⁵, al que se hizo alusión anteriormente, elaborado por José Abel Castillo, en el marco de una indagación penal ordenada por la Fiscalía Decima Seccional de Barrancabermeja.

En el referido informe, en el acápite de “RESULTADOS”, relacionado con el Acta 001-2019, el perito explicó que realizó en el

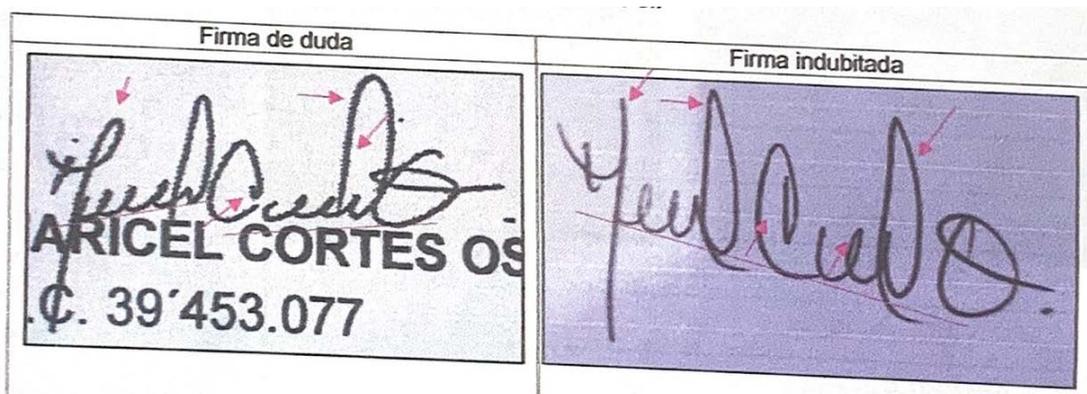
“...acta 001-2019 del libro de actas de asambleas de accionista una observación directa de las tres firmas presentes en el reverso del mismo documento más exactamente donde se posa la firma de presidente “MARICEL CORTES OSORIO” secretario “ISRAEL MAURICIO GALVIS P”, y Representante legal “ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA”, lo anterior con el fin de ubicar o no, discrepancias entre ellas, ya que este documento fue aportado como fiel copia del original mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2021, por el juzgado primero civil del circuito de puerto berrio (Antioquia), en ese sentido si las firmas encontradas en el documento primario reposaran de forma directa y posteriormente se realiza la reproducción fotostática las características hallado en las tres firmas fuesen la misma, pero para el caso de estudio no es así, ya que la firma de la señora MARICEL CORTES OSORIO, se observa pixelada con arrastres de tinta endientados, como una sierra característicos de una imagen pixelada, indicando de esta manera que la firma inicialmente fue escaneada y posteriormente transportada al documento para ser impresa, como se evidencia en las siguientes imágenes.

⁵ PDF 108



"8.4. Continuando con el presente estudio y con el ánimo de dar contestación a la orden de Policía Judicial el signado perito realiza un parangón entre las firma objeto de estudio y la aportada como muestra patrón y así poder establecer si existe una correlación gráfica entre ellas, no sin antes recordar que el análisis a ejecutar es de forma extrínseca es decir describiendo las características morfológicas que se puedan apreciar como tamaño, inclinación, orientación, forma, ya que la firma de duda no se encuentra plasmada de forma directa.

Las firma de duda trata de un compendio de trazos con un tamaño regular en donde predominan los movimientos verticales y las guirnaldas describiendo la signatura con un inicio en forma de M, con su último movimiento con el doble de tamaño al cuerpo del carácter, se observa un bucle en la parte superior, seguidamente se aprecia un movimiento en formas de guirnaldas con cuatro trazos curvo cóncavos y un repose de su base al costado izquierdo, en la última guirnalda se aprecia un movimiento que se deja un especie de pico siguiendo un movimiento que asciende curvo para cambiar la dirección y así poder descender, en la zona media de la firma se observa una letra "C" con un especie de gancho en la parte superior, al costado derecho se observa la construcción de nuevamente unas guirnaldas y un movimiento similar al anterior descrito en el final, para terminar la descripción de la firma se dice que se logra ubicar un movimiento circular con un bucle horizontal, posteriormente se compara con la firma indubitada en donde se menciona inicialmente que la dirección encontrada en descendente, es decir totalmente contraria a la de duda, la letra M, inicial no deja un bucle en el inicio como se observa en su homóloga de duda, las guirnaldas no posee repose de su bases en el costado izquierdo si no por el contrario se ubica en la zona media del cóncavo, la letra "C" de la zona media de un tamaño mayor con un prepotente superior, el último movimiento circular se encuentra más separado del resto del firma y su inclinación hacia la derecha es mayor, indicando de esta manera que al estudio practicado de forma de externas las firmas presentan diferencia entre sí."



Con base en lo anterior, el perito presentó "INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS/ CONCLUSIONES", en los que expresó:

"Interpretación de Resultados/ conclusiones

De acuerdo a los análisis practicados al material aportado para su estudio y a los razonamientos de orden técnico antes expuestos se logró establecer que:

9.1. *Al analizar la firma de la señora MARICELA CORTES OSORIO CC 39453077 obrante en el reverso del documento descrito con anterioridad como acta 00001-2019 del libro de actas de asamblea de accionistas ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS NIT 900569808-1, pese el documento aportado por el juzgado se encuentra en copia evidenciar que dicha signatura fue interpuesta en dicho documento y posteriormente impresa.*

9.2. *Al realizar comparación entre la firma de duda y el material extraproceso aportado para estudio se estableció que no presenta a modo morfológico correlación gráfica."*

Para la contradicción de este dictamen, en la forma prevista en el artículo 228 del CGP, la sociedad demandante, solicitó la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento. En esa oportunidad, José Abel Castillo, el miembro de Policía Judicial que elaboró la experticia, al preguntársele cuál fue el resultado que obtuvo del análisis de la firma de Maricel Cortés Osorio, expresó:

"...la firma de la señora Maricel la cual se notaba de una forma muy pixelada se pudo evidenciar su señoría que esta firma fue plasmada en este documento ya fue incorporada en este documento fue traída de otro documento y plasmada posteriormente para lograr su impresión su señoría, es decir hay una alteración en este documento analizado ya una alteración por intercalación su señoría, que quiere decir, valga la acotación en este momento, es cuando agregan signos completos en este caso toda la unidad caligráfica que actúa en este documento como firma de la señora Maricel fue agregada al documento en mención es decir fue traída de otro lado, de otro documento fue cogida y plasmada allí como tal, partiendo de ahí, partiendo de este documento ya tras el análisis de orden documentológico y grafológico presentaba una alteración ya que la firma no es no es que como me hago entender no hubo una acción directa su

señoría del bolígrafo con el papel de la señora Maricel en este documento como tal."

Al preguntársele directamente si MARICEL CORTÉS OSORIO, firmó ese documento que se titula "acta 001 2019", categóricamente respondió:

"No señor, su señoría no tuvo una acción directa en el papel como tal para firmar el documento. Acción directa es cuando la persona coge el elemento escritor bolígrafo y plasma sus rasgos grafológicos en ese documento, en este caso la alteración por intercalación fue que cogieron una firma de otro documento la escanearon y vinieron y la plasmaron ahí desconociendo los motivos para que la plasmaron en este documento, es muy evidente, mi evidencia demostrativa que plasmo en el informe en donde a comparación tratándose de una fiel copia del original a comparación de la firma que esta al lado que es la de la otra persona que interviene también en esta acta no presenta estas características grafológicas porque esa si fue plasmada de forma directa su señoría y después reproducida con la fotocopia, esa firma que está al lado de la señora Maricel si es plasmada de forma directa se puede evidenciar muy fácil, las características grafológicas, la velocidad demás no presentan dentado ni mucho menos lo que si se evidencia en la firma de la señora Maricel su señoría tratándose del mismo documento."

En igual sentido, ante pregunta realizada por el apoderado de la entidad demandante, "...usted manifiesta que la firma fue plasmada de manera indirecta o sea dijo que no era acción directa quiere decir que no fue bolígrafo puesto en la hoja si quiere decir de que fue tomada ahí puesta si la pregunta es la firma de la señora Maricel la que esta puesta de manera indirecta", respondió: "No su señoría no es la firma de la señora Maricel de acuerdo al análisis grafológico que se realiza no es la firma." De esa manera reiteró su concepto que la firma contenida en el "ACTA 001 2019" que se atribuye a MARICEL CORTÉS OSORIO, no fue puesta allí o realizada por esa persona.

Por otro lado, el perito explicó que había realizado un análisis de

"...material dubitado e indubitado para abordar este caso particularmente, doctor el acta que me fue entregada como fiel copia del juzgado el suscrito perito como primera medida realiza un análisis de orden documentológico pues tratándose de una reproducción a fotocopia como fiel copia y original donde describo los primeros hallazgos manifiesto pues que no es una firma plasmada un manuscrito unos gestos gráficos plasmados de manera directa si no que fue superpuesta en esta parte del documento para posteriormente ser impresa, me noto pues gran curiosidad y en mi experticia y mi experiencia pues que los otros manuscritos que estaban al costado al lado de la otra parte que interviene en este acto pues si se tratara de una producción a fotocopia pues tendrían que estar en las mismas condiciones de elaborado como lo plasmo ahí en mi evidencia demostrativa doctor, noté pues con relevancia de que no era así la firma de la señora Maricel ya presentaba lo que le manifesté al señor juez un endentado unas características grafológicas pues que nos llevaron a determinar de esta maniobra que de

pronto el falsario en su afán de incorporar estos textos estos gestos gráficos a estos documentos pues pasó por alto no evidenció que al lado había una firma que si fue plasmada de manera directa y al tratarse de una copia si hubiese sido realmente las dos plasmadas hubiesen tenido o hubiese presentado las mismas características grafológicas que las que está al lado. Posterior a esto, ya partiendo al análisis documentológico realizamos el análisis de orden grafológico para este análisis yo en mi informe plasme pues como evidencia demostrativa la firma de la señora Maricel y hago como una especie de parangón entre la firma del lado del señor que esta y la firma de la señora Maricel para ilustrar más a las personas que solicitaron mi informe para ver esas divergencias que notaban a simple vista pues en estos gestos gráficos incorporados en este documento ya para el análisis grafológico doctor se hizo necesario cumplir con los requisitos de la documentología tener abundancia manuscritural de la grafología porque necesitamos reconstruir la firma de esta señora, necesitábamos firmas muestras manuscriturales las cuales fueron recepcionadas y yo menciono en mi informe el acápite de indubitado menciono que se le recepcionaron muestras manuscriturales a esta señora y con base a esta muestra manuscriturales pues se hace ya el cotejo de orden grafológico doctor de la firma como tal pues claro nos arroja que no tiene las características grafológicas de la señora porque es que la firma ya fue sometida a una alteración fue superpuesta a este documento entonces cuando es superpuesta a esta documento pues no se van a identificar esos rasgos no se van a individualizar estos rasgos grafológicos de la persona porque ya está sometida a una maniobra delictiva que quiere decir que fue plasmada ahí pues ya la dimensión la inclinación las características intrínseca de la firma así sea de la misma persona pues no van hacer las mismas porque, porque está sometida a estas maniobras entonces ya interfiere por decirlo así una máquina, ya interfiere una impresora ya interfiere para superponer este documento entonces no nos va a dar la mismas características individualizantes que si tiene una firma cuando es plasmada realmente su señoría."

Explicó que el parangón o comparación que hizo para el análisis grafológico de la firma de MARICEL CORTES, las hizo con "...las muestras manuscriturales que se le relacionaron del puño y letra de la señora Maricel, muestras las cuales gozaban de los principios grafológicos abundancia manuscritural, originalidad porque fueron plasmados con su puño y letra y los cuales fueron coetáneos, coetáneos su señoría porque estaban enmarcados dentro del rasgo de tiempo que nos manifiesta la grafología los cuales fueron tenidos como material de referencia...". Agregó que las muestras manuscriturales fueron plasmadas en 11 folios contentivos de más de 50 grafías, para cumplir con el principio de abundancia manuscritural que sirven como material de referencia para establecer el cotejo grafológico, concluyendo "...que no eran las grafías de esta persona pese a encontrar también pues la alteración al análisis documentológico que se vio pues era una firma superpuesta...".

Concluyó diciendo que no consideraba que se hubiesen presentado "maniobras figurativas", que son aquellas en las que

“...el amanuense, la persona que va a firmar directamente un documento realiza con el ánimo de pronto de engañar, disfrazar su verdadero gesto gráfico ya, pero el perito a través de la experticia y demás analiza esos rasgos intrínsecos de la grafía que nos permite llegar a determinar si realmente esta persona está disfrazando su verdadero gráfico, como tal esa desfiguración aquellos trazos aquellos rasgos que la persona por disimular o por ocultar o por decirlo así su señoría uno quiere plasmar su verdadero gesto gráfico pero al hacer un análisis intrínseca de esta grafía su señoría debemos que dejar claro y que es a través de un dictamen técnico se puede establecer si realmente esta persona está desfigurando o no porque, porque la orden de escribir no viene de la manito con el lapicero la orden de escribir siempre viene del sistema neuromotor entonces, desde que nosotros creamos esa madurez escritural de niños traemos un patrón escritural siempre las órdenes vienen del cerebro su señoría, siempre va a ver esos rasgos de la grafología que siempre van a ir con nosotros hasta nuestra vejez entonces eso es lo que nosotros podemos determinar si una persona a través, perdón de elementos comparativos entonces son esos rasgos su señoría que el perito a través del instrumental óptico lumínico puede llegar a determinar si realmente existe una desfiguración o no si existe una desfiguración entonces que hacemos nosotros si estamos en sospechas de una desfiguración buscamos material extraproceso ya pero si vemos que no existe una desfiguración como tal como le digo su señoría esos rasgos propios que viene de la persona desde la madurez escritural ya y en el caso en particular es muy bueno decirlo su señoría teniendo en cuenta que no se identifica la grafía las muestras que se le tomaron a la señora con la que está en esa acta porque es que esa acta está sometida a esta sometida a esta alteración que yo le manifesté su señoría esos gestos gráficos estuvieron allí incorporados allí en otro documento lo manipularon a través de un escáner a través de un software lo tren lo pegan asemejan lo más que pueden pero no va hacer el mismo su señoría porque, porque ya no va a intervenir no solamente el cerebro ni la mano de la persona va a intervenir un escáner, va a intervenir una impresora, va a intervenir muchos factores externos su señoría que van hacer perder las características, en síntesis su señoría esta acta a través de la maniobra fraudulenta la cual fue sometida pues claro nunca va a pegar la grafía de igual a la persona acá nos dio a entender de que es un acta alterada su señoría adulterada pues por eso es que se ve el endentado por eso es que no se parece los trazos usted ve su señoría los trazos rápidos la velocidad es algo que no se puede ocultar en la grafía si usted ve la velocidad en los trazos de la firma de lo que otro señor interviene en el acta es un trazo rápido ligero si es una reproducción a fotocopia que fue sacada fiel copia del original tendrían que estar iguales los trazos rápidos ligeros de forma progresiva pero no vemos el del lado que está rápido ligero progresivo y el del lado lo vemos que esta endentado desproporcionado realmente una grafía que se ve que fue montada ahí su señoría por eso es que yo llego a mi conclusión.”

Para la apreciación del dictamen, en lo concerniente a la tacha de falsedad del “Acta 001 2019”, se tienen las mismas consideraciones que en esta providencia se realizaron respecto a las calidades personales y profesionales de José Abel Castillo, el perito que elaboró la experticia,

concluyéndose que se trata de un integrante de policía judicial idóneo para la elaboración de esta clase de pericias.

En cuanto a la solidez, exhaustividad, claridad, precisión y calidad de sus fundamentos, se aprecia que el dictamen y la sustentación brindada por el perito en la audiencia, reflejan un amplio conocimiento de la materia, además, que sus dichos están soportados por la comprobación técnica realizada, en sus particulares conocimientos y en la experiencia para la presentación de dictámenes de esta naturaleza.

El perito claramente concluyó que el "Acta 001 2019" que se atribuía a la asamblea de accionistas de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, contiene una falsedad de orden documentológico consistente en que la firma que se endilgaba a MARICEL CORTÉS OSORIO, no fue puesta allí como el resultado de una grafía de esa persona, sino que obedeció a la realización de una maniobra para ponerla en el documento, razón por la cual se aprecia "endentada" con trazos como los de una sierra, propios o característicos de una impresión, distintos a los de las otras firmas puestas en dicho documento, que sí atienden a trazos manuscritos. En sus palabras, "*Al analizar la firma de la señora MARICELA CORTES OSORIO CC 39453077 obrante en el reverso del documento descrito con anterioridad como acta 00001-2019 del libro de actas de asamblea de accionistas ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS NIT 900569808-1, pese el documento aportado por el juzgado se encuentra en copia se pudo evidenciar que dicha signatura fue interpuesta en dicho documento y posteriormente impresa.*"

Igualmente, el perito concluyó que también había una falsedad grafológica, en tanto la firma que se atribuye a MARICEL CORTÉS OSORIO, "*...no presenta a modo morfológico correlación gráfica.*", con las muestras que de puño y letra realizó MARICEL CORTÉS OSORIO, para que el perito contara con abundancia manuscritural que le permitiera realizar una comparación entre las firmas. En conclusión, el perito con absoluta precisión y claridad conceptuó que la firma puesta en el Acta 001-2019 no era la de MARICEL CORTÉS OSORIO.

Así las cosas, considerando la suficiencia del dictamen pericial "INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ13- ", sobre el Acta 001-2019, elaborado por el miembro de Policía Judicial, José Abel Castillo, ello conduce a la demostración de la tacha de falsedad parcial del referido documento, consistente en que la firma atribuida a MARICEL CORTÉS OSORIO y que aparece plasmada en dicho documento, no fue puesta o realizada allí por ella, sino que obedece a una maniobra de "transporte" mediante mecanismos fraudulentos. Adicionalmente, dicha firma tampoco guarda correspondencia gráfica con la de MARICEL CORTÉS OSORIO. Por lo anterior, como lo ordena el artículo 271 del CGP, al declararse la falsedad parcial del Acta 001-2019, en el aspecto que se acaba de mencionar, se hará constar dicha situación en la copia aportada al expediente y se dará aviso a la Fiscalía Décima Seccional de Barrancabermeja o a quien

corresponda, enviando las copias necesarias para la respectiva investigación.

4.5. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En estos procesos ejecutivos acumulados, está ejerciéndose la acción cambiaria, que en términos sencillos puede definirse como aquella mediante la cual se cobra judicialmente un crédito contenido en un título valor, se ejercita, según lo establece el artículo 780 del Código de Comercio, en caso de falta de pago o pago parcial.

La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria, como ocurre en este caso que se dirige en contra de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, como obligado cambiario, por ser la persona jurídica que suscribió los pagarés, a través de su representante legal,

En materia de excepciones que pueden presentarse contra la acción cambiaria, el artículo 784 del Código de Comercio, las restringe o limita, señalando que sólo pueden proponerse las previstas en el listado taxativo contenido en dicha norma, de manera que, en el caso concreto, las excepciones planteadas por los demandados deban enmarcarse dentro de los supuestos allí comprendidos. En concordancia con lo anterior, el artículo 442 del C.G.P., establece que en los procesos ejecutivos pueden proponerse excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden.

Doctrinariamente se han definido las excepciones de fondo o de mérito como:

“...medios de defensa dirigidos a hacer nugatorio el efecto jurídico requerido por el actor, por la producción de un hecho contrario que expone o deduce el opositor como sucede, por ejemplo, con las formas de extinción de las obligaciones (pago, compensación, novación, remisión, prescripción extintiva, etc.). Por medio de las excepciones de fondo se resiste al contenido de la pretensión mediante la exposición de hechos nuevos y distintos. Se configuran como una oposición directa frente a lo pretendido, en sus hechos y en sus fundamentos típicos, mediante la exposición de elementos fácticos contrarios de orden sustantivo que impiden, modifiquen o extinguen el derecho pretendido por el actor.

Las excepciones de fondo son medios de resistencia que se identifican con la delimitación de hechos específicos que niegan la afirmación deprecada en la pretensión. Contienen una petición implícita de querer aniquilar, extinguir o impedir el derecho material invocado por quien pretende procesalmente...”⁶

⁶ AGUDELO RAMÍREZ, Martín. El Proceso Jurisdiccional. Segunda Edición, página 229.

Procesalmente, el artículo 282 del CGP establece que, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación, nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Igualmente, la norma en cita, señala: “Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, deberá abstenerse de examinar las restantes.” (subrayado fuera de texto).

En este caso, como se explicará a continuación, al encontrar probada la excepción denominada **“INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO”** en todos los procesos y **“FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO”** en los procesos acumulados 2021-00042/00043/00044/00045 (en el radicado 2021-00041 no se presentó), esta autoridad judicial se abstendrá de examinar las restantes, como lo permite el referido artículo 282 del CGP.

Una decisión de esa naturaleza conduce, en términos de lo previsto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, a proferir sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, que pone fin al proceso, por ello, se decretará el desembargo de los bienes perseguidos, condenará en costas al ejecutante y los perjuicios que el demandado haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4.5.1. “INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO”

SERVIPETROM SAS presentó demanda ejecutiva en la pretendía el pago de unas determinadas sumas de dinero documentadas en los pagarés P-78579851 (2021-00041), P-78579852 (2021-00042), P-78579853 (2021-00043), P-80362653 (2021-00044), P-80727098 (2021-00045) más los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible cada una de dichas obligaciones. En tal sentido, al presentarse un documento que reunía los requisitos para considerarse como título ejecutivo, se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

Por su parte, ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES, contestó la demanda, expresando que en el 2019 no tuvo relaciones comerciales con SERVIPETROM S.A.S y no se obligó con la demandante por ninguna suma de dinero durante el año 2019 y tampoco suscribió los pagarés, porque en las fechas que se afirman que fueron suscritos esos títulos valores, “SERVIPETROM S.A.S NO EXISTIA”. Agregó que los pagarés son falsos y que no existe la obligación contenida en cada uno de dichos títulos valores. También expresó que los pagarés no prestaban mérito ejecutivo porque quien los suscribió no tenía capacidad legal para hacerlo a nombre de la sociedad

demandada. Además, adolece de requisitos formales como es la firma de su creador, es decir, el representante legal de SERVIPETROM S.A.S.

Presentó excepciones de mérito que nombró: *“falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado”*; *“la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente por no contener una obligación clara, expresa y exigible”*; *“falta de legitimación en la causa por activa como una de las que se basan en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”*; *“inexistencia del negocio jurídico que dio origen a la creación del título”*; *“cobro de lo no debido”*; *“falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandante”*.

La excepción que denominó como **“INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO”**, está fundada en que *“verificados los libros contables de **ADEMIR GUTIÉRREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.** y tal como lo certifica la revisora fiscal de la sociedad demandada, se ha podido establecer que: a) Entre el 1 de enero y el 28 de febrero de 2019 **ADEMIR GUTIÉRREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.** no tuvo relación comercial con **SERVIPETROM S.A.S.** ni con **SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S.**; b) Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, **ADEMIR GUTIÉRREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.** no tuvo ningún negocio por CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), con **SERVIPETROM S.A.S.** y que los negocios que tuvo con esa sociedad durante ese periodo de tiempo no ascienden a esa suma de dinero.”*

Por lo demás, la parte demandada luego de citar los artículos 53, 54 y 59 del Código de Comercio, concluyó: *“En tal sentido, si se hubiera realizado algún negocio con la demandante por el monto consignado en el título valor, este estaría registrado en los libros contables de las dos sociedades. Igual debería suceder si el representante legal de la demandada hubiera suscrito un título valor a favor de la demandante, pues en ese caso debía asentarse en los libros contables tanto de la demandante como de la demandada los soportes de tal operación. Verificados los libros contables, y tal como lo certifica la revisora fiscal de la demandada, no existe prueba de que haya existido la operación mercantil que dio origen al título valor. Al no haber negocio jurídico que le diera origen al título valor, ese título no puede hacerse efectivo.”*

Al pronunciarse sobre esta excepción, la parte actora aportó el **“ESTADO DE LA SITUACIÓN FINANCIERA”** de la sociedad ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, en los años 2018 y 2019 y con base en ellos expresó: *“La demandada podría decir que el negocio jurídico no existió, si no existieran consecuencias jurídicas, pero solo con el apalancamiento comercial realizado por mi poderdante, fue que pudo obtener el crecimiento exponencial que se aprecia en los Estados Financieros del 2019, en relación con los del 2018 y que fueron entregados por solicitud del suscrito, por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja el día 10 de septiembre del calendado junto con otros archivos que relaciono en el acápite de pruebas y que desglosare en la etapa procesal pertinente. Crecimiento exponencial que ha mantenido, gracias al apalancamiento financiero de SERVIPETROM SAS y que a la fecha no ha pagado*

ni el capital ni los intereses.” Igualmente, presentó prueba documental para desvirtuar la excepción de mérito propuesta⁷.

Para resolver sobre esta excepción, debe tenerse en cuenta que el sustento fáctico de la misma se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, norma que establece que contra la acción cambiaria pueden oponerse las excepciones “...derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”.

Desde la audiencia inicial, en la etapa de fijación del litigio, se tuvo por probado que ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA, era administrador de ADEMIR GUTIÉRREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. y como tal representaba legalmente a esa sociedad. Situación que también se corrobora con el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad y que estaba vigente para la época plasmada en el pagaré como la fecha de su creación. Igualmente se consideró demostrado que en la calidad antedicha había firmado los pagarés P-78579851 (2021-00041), P-78579852 (2021-00042), P-78579853 (2021-00043), P-80362653 (2021-00044), P-80727098 (2021-00045), haciendo la salvedad que la suscripción de los referidos títulos valores no implicaba o significaba que entre las partes hubiese existido un negocio jurídico.

El principal argumento de la demandada para sustentar la excepción de “INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO”, consiste en que, entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, entre las partes no hubo ningún negocio por la suma de \$120.000.000, ya que los actos comerciales realizados entre las sociedades demandante y demandada, no ascendieron a dicha cifra. Como sustento de dicha aseveración, ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, presentó certificación expedida por su propia revisora fiscal, INGRID LISSETE NOYA LLORENTE⁸, en el que esta persona hizo constar que con SERVIPETROM S.A.S. en el año 2019, la relación comercial fue la siguiente:

FECHA	N° FACTURA	VALOR	CONCEPTO
22/10/2019	M756	\$ 1.000.000	Transporte de Retroexcavadora desde Campo Galán octubre 09.
23/10/2019	M760	\$ 1.200.000	Transporte de Aguas Residuales en Carrotanque octubre 14 – 16.
24/10/2019	M759	\$ 4.000.000	Transporte de cargas en Equipo de Perforación septiembre 22 – 25.
19/11/2019	M773	\$ 1.200.000	Transporte de Carga en Equipo de Workover Independence 41 noviembre 02 – 03.

⁷ Se relacionaron los documentos aportados en el PDF 69

⁸ PDF 22 Expediente 2021-00041

Igualmente se aportó al plenario “MOVIMIENTO CUENTAS AUXILIARES”⁹ de la demandada, donde justamente se aprecian las actividades, fechas y montos descritos por la revisora fiscal en la certificación antes mencionada. De la misma manera, obran en el expediente las facturas expedidas por SERVIPETROM SAS, en las que, justamente se da cuenta de las cifras y actividades descritas en el cuadro que antecede¹⁰.

De lo anterior, se concluye que en los asientos contables de la demandada ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, no existen soportes de operaciones mercantiles realizadas con SERVIPETROM SAS por la cifra de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) pagaré P-78579851 (2021-00041); ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000) pagaré P-78579851 (2021-00042); ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) pagaré P-78579853 (radicado 2021-00043); ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000) pagaré P-80362653 (radicado 2021-00044); ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) pagaré P-80727098 (radicado 2021-00045), durante el año 2019, cuando fueron creados dichos títulos valores según su literalidad (quedó demostrado en la tacha de falsedad, que no fueron creados en las fechas mencionadas en cada uno de ellos, sino en un solo momento, sin que se pueda precisar cuándo).

Los negocios realizados entre las partes, de los que dan cuenta los asientos contables del 2019, tuvieron un monto de siete millones cuatrocientos mil pesos (\$7.400.000) y fueron realizados en octubre de ese año, es decir, con posterioridad a la fecha de creación plasmada en cada uno de los pagarés, considerando que en el último de ellos se expresó como fecha de creación el 16 de septiembre de 2019.

Por otra parte, debe considerarse que en el interrogatorio de parte practicado a JAVIER PEÑA TIBACUY, representante legal de la demandante SERVIPETROM SAS., esta persona explicó que entre la sociedad que representa y ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, hubo un préstamo de dinero, para *“apalancar un negocio de movilizaciones...”*, para la ejecución de un contrato que tenía la sociedad demandada. Indicó que el dinero producto del mutuo descrito se entregó o desembolsó, en efectivo, en la estación de servicio Los Amarillos, en Barrancabermeja, lugar al que él asistió y en donde Israel Mauricio Galvis Prada, representante legal de la sociedad demandada, presentó los pagarés diligenciados y en su presencia los firmó. JAVIER PEÑA TIBACUY, reconoció que no existe reporte contable en los asientos de SERVIPETROM SAS sobre dichas negociaciones, explicando: *“El asunto contable no existe porque era un dinero que yo manejaba en efectivo pues como para darle la figura se utilizó el vínculo comercial entre las empresas.”* Al preguntársele si era habitual que no tuviera soportes contables de sumas de dinero que ingresan a la sociedad que representa, respondió: *“...los ingresos si se manejan asientos contables claro que sí, pero pues yo soy el*

⁹ PDF 21

¹⁰ PDF 39 Expediente 2021-00042

100% accionista de la empresa pero a veces uno le da manejos así de esa manera sobre todo con el ingeniero Mauricio que hay una figura de seriedad hemos venido manejando negocios en la zona en la región pues hemos tenido ese tipo de vínculos." Posteriormente, ratificó que no había soportes contables del egreso de las sumas que afirmó le había prestado a ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, por conducto de Israel Mauricio Galvis Prada y agregó que tampoco se hizo declaración tributaria sobre dichas acreencias en la sociedad que representaba, básicamente, por "evasión" sobre ese asunto en particular.

Sumado a lo anterior, el contador público LEONEL VILLAFANE, rindió testimonio en el que expresó que brindaba asesoría contable a ambas sociedades, demandante y demandada, consistente en llevar contabilidad, estados financieros, presentar declaración de renta y en general "...todo lo que tiene que ver con impuestos." Esta persona fue advertida sobre las excepciones al deber de testimoniar sobre aquello que se le haya confiado o llegado a su conocimiento por razón de su profesión como contador público, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional, tal como lo dispone el artículo 209 del CGP. Luego de dicha advertencia, el testigo expresó que respecto a la demandada ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES, al momento de rendir el testimonio (25 de mayo de 2022) ya no prestaba sus servicios, pero para SERVIPETROM SAS, sí lo hacía en ese momento. Esta persona, al preguntársele si conocía de un pasivo de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES frente a SERVIPETROM SAS, respondió: "No, así como se lo manifesté en su momento a la persona con la que me entrevisté en la Fiscalía creo que era, él me hacía la misma pregunta, le dije en su momento no tenía conocimiento de ese pagaré, este, pues dado que esos son creo yo no son más temas de la administración si de pronto hubo algún préstamo entre las dos empresas a mí personalmente no me lo manifestaron." Igualmente, al indagársele por soportes contables de transacciones en virtud de las cuales se otorgaron pagarés entre estas dos sociedades, expresó: "No, no, no pues en mi conocimiento no, contablemente hablando no, porque no me dijeron a mí, mira la empresa tal nos prestó o viceversa le prestamos a la empresa tal para hacer el respectivo comprobante, para hacer el comprobante de ingreso o el respectivo comprobante de egreso, entonces contablemente no lo hubo pues en su momento." También, al preguntársele si SERVIPETROM SAS tenía dentro de su contabilidad cuentas por cobrar o acreencias frente a ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES, respondió: "No, no, vuelvo y le reitero que pues que a ninguna de las dos empresas al área contable se le informó de esa situación entonces no existía ningún documento contable que me hiciera participe pues de que habían (sic) esas obligaciones ni esos préstamos."

De la situación descrita en precedencia, con base en los medios probatorios descritos, la declaración de JAVIER PEÑA TIBACUY, representante legal de SERVIPETROM SAS y, en sus palabras, titular del 100% de las acciones de dicha sociedad; el testimonio del contador público de las sociedades demandante y demandada, LEONEL VILLAFANE; la certificación de la

revisora fiscal de la sociedad demandada, se concluye que no existen soportes o asientos contables en la demandada ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS y en la demandante SERVIPETROM SAS, que den cuenta sobre la realización de algún negocio jurídico que haya servido como causa o que sirva como sustento para el otorgamiento de los pagarés P-78579851 (2021-00041) P-78579852 (2021-00042), P-78579853 (2021-00043), P-80362653 (2021-00044), P-80727098 (2021-00045), presentados como títulos ejecutivos en los procesos ejecutivos acumulados.

Dicho en otras palabras, no hay sustento contable del egreso en SERVIPETROM SAS e ingreso en ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS., de la cifra de SETECIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$730.000.000), producto de la sumatoria de cada una de las sumas de dinero representadas en los pagarés presentados como títulos ejecutivos en estos procesos acumulados y mucho menos que la anterior suma de dinero sea el resultado de un mutuo celebrado entre las partes.

En su defensa, la demandante SERVIPETROM SAS alegó que la sociedad demandada ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, entre el 2018 y 2019, tuvo un “crecimiento exponencial”, que se explica por el apalancamiento comercial realizado por la parte actora, afirmando que dicho crecimiento se puede apreciar en los estados financieros de la demandada.

Al respecto, se aportó al expediente el “ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA” de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, al 31 de diciembre de los años 2018, 2019 y 2020¹¹. De la información contenida en dichos documentos puede extractarse lo siguiente:

Año	Total Activo Corriente	Total Pasivo Corriente
2018	\$466.375.000	\$354.802.000
2019	\$2.799.125.000	\$2.564.335.000
2020	\$3.071.971.000	\$2.689.848.000

De la anterior tabla del “ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA” de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, se observa un crecimiento del activo corriente, entre el 2018 al 2019 del 500% y de 2019 al 2020 del 9.75%. En cuanto al pasivo corriente, hubo incremento entre el 2018 al 2019 del 622.75% y de 2019 al 2020 del 4.89%. Es decir, entre los años 2018 y 2019, se incrementaron, considerablemente, tanto los activos como los pasivos de la demandada. Dicho incremento no fue tan ostensible entre los años 2019 al 2020. El incremento patrimonial que evidenció ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, aunque es apreciable a simple vista, no existen elementos de convicción para atribuirlo a la realización de mutuos con SERVIPETROM SAS, mucho más cuando no existe respaldo contable en

¹¹ PDF 80, 83 y 84.

ninguna de las dos sociedades con el que pueda constatarse dicha situación.

Referente a la costumbre mercantil de “apalancamiento comercial”, que sirvió como sustento de la alegación del demandante, para justificar la existencia del negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor, durante la audiencia inicial se tuvo por probada dicha costumbre del “apalancamiento”, la cual fue explicada por el apoderado de la parte demandada en la audiencia, con la aceptación de la parte actora, en los siguientes términos:

“...acá en el magdalena medio, por lo menos en la zona de influencia de Barrancabermeja y sobre todo en la industria del petróleo, cuando una empresa de las comunidades, como es la empresa de ADEMIR GUTIÉRREZ SUMINISTROS Y MONTAJES, que es una empresa de la comunidad del Llanito, o SERVIPETROM que es una empresa de la comunidad de Yondó, tienen un contrato pero no tienen el músculo financiero para ejecutarlo, suelen buscar personas que lo apalancen, es decir, que inviertan en los contratos, a cambio de una utilidad sobre ese contrato y para hacer efectivo, como ya lo hemos en hecho en varias oportunidades con el doctor Ibáñez en otros negocios, siempre se hace un contrato de cuentas en participación donde se establece la participación de cada uno de los inversionistas dentro del negocio específico y se establece como el gerente o el representante legal de la empresa que tiene el contrato sería la persona encargada de ejecutar el contrato y sería la persona de representar a estos inversionistas ante la comunidad y ante la empresa contratante y de la facturación que se pase y lo dineros que paguen a la empresa gestora del contrato, se establece dentro del mismo contrato de cuentas en participación como se devuelve el capital y como se devuelven las utilidades a cada uno de esos inversionistas. Es básicamente pues como, por lo menos, acá en esta zona, en las diferentes empresas que yo he asesorado siempre trabajamos cuando se requiere apalancamiento, a eso nos referíamos cuando hablábamos de la costumbre comercial de acá de esta zona de contratos en cuenta de participación frente al apalancamiento.”

Por lo anterior, en este proceso, en términos de lo dispuesto en el artículo 179 del CGP, se probó la existencia de la costumbre mercantil de “apalancamiento”, descrita o definida como se indicó en precedencia, por el apoderado de la parte demandada y frente a lo cual estuvo de acuerdo la parte actora. De esa manera, para los representantes legales de dos sociedades mercantiles con domicilio en municipios de la zona geográfica del magdalena medio antioqueño y santandereano (Yondó y Barrancabermeja), existe la referida costumbre y dan cuenta razonada de los hechos que la constituyen.

Definido entonces que hubo un crecimiento de los activos y pasivos corrientes de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, superior al 500% entre los años 2018 y 2020, además, que existe una costumbre mercantil en la zona del Magdalena Medio, conocida como “apalancamiento”, para la ejecución de actividades de la industria del

petróleo y que tanto en la sociedad demandante como en la demandada no hay soportes o asientos contables de negocios jurídicos realizados entre ellas por la cifra de capital documentada en el título valor presentado como título ejecutivo, resta por definir si entre las partes existió o no un negocio jurídico que tuvo como sustento la referida costumbre y que, en virtud de ello, se crearon los pagarés que contienen sendas promesas de pagar incondicionalmente las sumas de dinero representadas en cada uno de ellos por parte de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS a SERVIPETROM SAS.

Para dilucidar esta cuestión, debe considerarse que la sociedad SERVIPETROM SAS en su calidad de comerciante tiene dentro de sus actividades económicas registradas en el Certificado de Existencia y Representación Legal (i) transporte de carga por carretera; (ii) la construcción de obras de ingeniería civil y (iii) la preparación de terreno. Esto significa que la entidad demandante no tiene dentro de sus actividades mercantiles, dar dinero en mutuo a interés (numeral 3 del artículo 20 del Código de Comercio). De esa manera, a pesar que prestar dinero a interés era una actividad era totalmente ajena a la actividad económica registrada en la Cámara de Comercio, SERVIPETROM SAS, desconociendo todos los preceptos relacionados con la obligación de la conformación de su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, decidió no asentar operaciones mercantiles que ascendían a la suma de SETECIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$730.000.000), como la que permitió la creación de los pagarés. Por ende, tampoco existe archivo de comprobantes que permita verificar la exactitud de sus negocios, en particular el mutuo que asevera haber celebrado con ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.

Por estas razones, en términos de lo previsto en el artículo 264 del Código General del Proceso, ante la inexistencia de soportes contables del egreso en SERVIPETROM SAS y del ingreso en ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, en los libros y papeles de comercio que ambas sociedades mercantiles están obligadas a llevar, de la suma de dinero representada en los pagarés P-78579851 (2021-00041), P-78579852 (2021-00042), P-78579853 (2021-00043), P-80362653 (2021-00044), P-80727098 (2021-00045), se tiene como plena prueba la inexistencia del negocio jurídico entre las partes que permitió el otorgamiento de los referidos títulos valores.

La confesión del representante legal de SERVIPETROM SAS y la corroboración por parte del contador público de dicha sociedad sobre la omisión en los libros y papeles de comercio, sobre el egreso de la suma de dinero representada en los mencionados títulos valores, hace fe contra SERVIPETROM SAS sobre la inexistencia del mutuo celebrado con ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, que sirve como sustento fáctico jurídico del otorgamiento de cada uno de los pagarés. Sumado a lo anterior, el mismo artículo 264 del CGP, establece que "si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y

papeles solo tendrán valor en su contra. Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos." En este caso, está demostrado con la confesión del representante legal y el testimonio del contador público de SERVIPETROM SAS, que dicha sociedad no soportó, registró o documentó, egreso alguno por concepto de mutuo celebrado con ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, por lo que cualquier libro y papel de esa sociedad solo tendrá valor en su contra.

En conclusión, la omisión por parte de SERVIPETROM SAS de asentar movimientos contables o soportar en sus libros los egresos por concepto de mutuo por la suma de SETECIENTOS TREINTA MILLONES (sumatoria de las cifras documentadas en cada uno de los pagarés presentados como títulos ejecutivos), hace que se considere demostrado que entre la referida sociedad y ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, no existió ningún negocio que justifique el otorgamiento de los pagarés P-78579851 (2021-00041) P-78579852 (2021-00042), P-78579853 (2021-00043), P-80362653 (2021-00044), P-80727098 (2021-00045).

Igualmente, el testimonio de ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA, quien fuera representante legal de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS y también fuese accionista de SERVIPETROM SAS, según su propia declaración, resulta ilustrativo sobre la situación acaecida entre las partes y que procesalmente se considera demostrada. El mencionado testigo quien define su actividad económica durante los últimos dos años como "*dedicarse a apalancar proyectos*", indicó que había recibido en efectivo la suma de dinero representada en los títulos valores presentados como títulos ejecutivos, además, también ratificó que no cree que hayan asientos contables en las sociedades demandante y demandada porque eran "*... digamos son platas de negocios, estoy buscando 300 millones de pesos pa (sic) comprarme una grúa de cierto tipo y la necesito ya, me consigo la plata donde sea, normalmente en Barranca hay gente que consigue plata que presta plata aquí al gota gota, entonces fueron platas, la persona dice yo se los consigo yo se los presto, a bueno listo, no creo que hubiera digamos trazabilidad comercial contable de esos recursos.*"

También explicó que tanto SERVIPETROM SAS como ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, son sociedades de las comunidades de las zonas de influencia de proyectos petroleros, que como tal tienen prioridad en el particular régimen contractual que rige esa actividad económica, expresando: "*...hay prácticas irregulares, la contratación en esas comunidades también está sujeta el contratista de la comunidad hable con la empresa y se hace un ofrecimiento o un ofrecimiento de dinero y por debajo de la mesa y se cojan los proyectos entonces estábamos buscando coger la mayor cantidad de proyectos comprometerlos con Yumas con Independence, Tuscany y con todo lo que se moviera allá en el llanito la idea era acaparar las empresas...*" (énfasis en la providencia)

De esta manera, ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA, quien suscribió los pagarés P-78579851 (2021-00041) P-78579852 (2021-00042), P-78579853 (2021-

00043), P-80362653 (2021-00044), P-80727098 (2021-00045), como representante legal de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, espontáneamente, en su testimonio reconoció que recibió la suma de dinero representada en dichos títulos valores, pero que de ese dinero no quedó soporte contable, básicamente, por evasión tributaria y porque se trataba de un negocio o asunto “por debajo de la mesa”, es decir, que estaba destinado a permanecer oculto entre quienes lo celebraban, JAVIER ENRIQUE PEÑA TIBACUY, representante legal de SERVIPETROM SAS e ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA, quien para ese momento fungía como administrador y representante legal de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES. Que haya sido un negocio velado o secreto, entre los representantes legales de dos sociedades, con limitaciones para contratar y obligar a las respectivas personas jurídicas que representaban, conforme se expresó en cada uno de los certificados de existencia y representación legal, tiene el efecto jurídico de invalidar las obligaciones que asumieran superando las facultades conferidas, haciendo que una obligación de esa naturaleza no pueda ejecutarse entre quienes le dieron dicha connotación de ocultamiento.

Sustenta la anterior aseveración el hecho que al plenario se aportó “ACUERDO TRANSACCIONAL¹²” suscrito por ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA y NILTON ADEMIR GUTIERREZ BELEÑO, con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, para el proceso ejecutivo con radicado 2020-00047, en el que se expresó que el primero de ellos

“...en su calidad de administrador de la sociedad demanda (sic), apalanco comercial y financieramente los proyectos y contratos de la sociedad ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES con NIT 900569808-1; Este apalancamiento lo realizo (sic) por intermedio de otras sociedades en las que tiene o tuvo injerencia tales como (...) 4- SERVIPETROM SAS. Representada Legal y Accionista mayoritario, hasta junio del 2020”.

Igualmente, en la referida transacción se dijo:

TERCERO: Pese a ser el Administrador de la sociedad **ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. NIT: 900569808-1**, **TODOS** los prestamos apalancados en las sociedades señaladas en el Numeral Primero y los dineros adeudados a los aliados en el Numeral segundo, **FUERON Y SON RESPALDADOS A TITULO PERSONAL POR EL SUSCRITO ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 91425157** de Barrancabermeja.

CUARTO: Toda vez que los créditos y obligaciones se encuentran respaldadas de manera personal, procedí a cancelar con mi patrimonio cada una de ellas, mientras

¹² PDF 054 Expediente 2021-00042.

se lograba el recaudo de estas sumas por parte de la sociedad se inició la acción ejecutiva que por medio de este instrumento pretendemos terminar.

QUINTO: A la fecha las obligaciones con las sociedades; **INVERSIONES COOPROCONAL SAS** (Incoo SAS), Propietaria de la EDS Los Amarillos y **SERVIPETROM SAS**, fueron pagadas por **EL DEMANDANTE**, exonerando de cualquier obligación a la **entidad demandada**.

SEXTO: Las partes reconocen que se hace necesario realizar correcciones de fondo para evitar a futuro situaciones que generen y en consecuencia acuerdan:

- a) La sociedad **ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS** con **NIT. 900569808-1**, reconoce que el saldo por el apalancamiento realizado por el demandante por intermedio de las sociedades **INVERSIONES COOPROCONAL SAS** (Incoo SAS), Propietaria de la EDS Los Amarillos y **SERVIPETROM SAS**, fueron pagadas por él y en consecuencia **EXONERA** de cualquier responsabilidad, obligación y aclaración, emitiendo con la suscripción de este acuerdo, un oficio que deberá ser impreso en hoja membretada de la sociedad y firmado por todos los accionistas;

Del análisis en conjunto del testimonio de ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA y del "ACUERDO TRANSACCIONAL" alcanzado por él con NILTON ADEMIR GUTIERREZ BELEÑO, representante legal de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, sumado a la prueba de la costumbre mercantil del apalancamiento, se aprecia que ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA en efecto realizó dicha actividad comercial y financiera frente a SERVIPETROM SAS, pero lo hizo a título personal, sin comprometer la responsabilidad de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, sociedad que representó legalmente en el pasado.

En conclusión, de los medios de prueba valorados en precedencia, sumado a la prosperidad de la tacha de falsedad de los pagarés y del acta 001-2019 de la Asamblea de accionistas de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, se abre paso la prosperidad de la excepción cambiaria derivada de la inexistencia del negocio jurídico que dio origen a la creación del título¹³, pagarés P-78579851 (2021-00041) P-78579852 (2021-00042), P-78579853 (2021-00043), P-80362653 (2021-00044), P-80727098 (2021-00045), propuesta en contra de SERVIPETROM SAS, que fue parte en el respectivo negocio jurídico y que el demandado denominó como "INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO".

Resulta próspera o con acogida esta excepción en tanto no existe prueba de la celebración de un contrato de mutuo entre demandante y demandado o cualquier acto jurídico en virtud del cual ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS se hubiese obligado a pagar a SERVIPETROM SAS, la suma determinada de dinero representada en los mencionados pagarés. Dicho en otras palabras, no hay sustento causal para que se hubiese creado los pagarés P-78579851 (2021-00041) P-78579852 (2021-00042), P-78579853 (2021-00043), P-80362653 (2021-00044), P-80727098 (2021-

¹³ Numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

00045), en tanto no subyace ningún negocio jurídico entre las partes que los justifiquen.

Asimismo, conforme a lo que transigieron ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA, anterior representante legal de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS y NILTON ADEMIR GUTIERREZ BELEÑO, actual representante legal de esa sociedad, los apalancamientos comercial y financiero (costumbre mercantil descrita en precedencia) realizados por ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA frente a SERVIPETROM SAS, fueron realizados a título personal por ISRAEL MAURICIO, razón de más para considerar que ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, no celebró un negocio jurídico con SERVIPETROM SAS en virtud del cual se haya obligado cambiariamente mediante el otorgamiento de los pagarés P-78579851 (2021-00041) P-78579852 (2021-00042), P-78579853 (2021-00043), P-80362653 (2021-00044), P-80727098 (2021-00045).

4.5.2. "FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO".

ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, sustenta esta excepción en que los estatutos de dicha sociedad, que se han hecho públicos en el certificado de existencia y representación legal, impiden al representante legal realizar negocios que superen 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así:

"PARÁGRAFO- EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE LOS VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A PARTIR DE ESE MONTO REQUERIR AUTORIZACIÓN DEL SESENTA Y CINCO (65%) POR CIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS."

Agregó que:

*Ante la falta de autorización por parte de la Asamblea de Accionistas de la **SOCIEDAD ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S** para que su representante legal suscribiera el pagaré que presenta la demandada para su ejecución, este no tenía capacidad legal para obligarse, y de esto era conocedor la demandante pues la limitación se encuentra consignada en el certificado de existencia y representación legal que ella misma aporta como prueba al proceso, lo que no presenta es el acta de autorización para la realización del negocio jurídico, que jamás nació a la vida jurídica ante la falta de capacidad legal del representante legal del demandante, lo que es un requisito formal de todo negocio jurídico.*

*La primera asamblea de accionistas del año 2019 de la **SOCIEDAD ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S** se realizó el día PRIMERO (1) DE AGOSTO DE 2019 A LAS 3:00 PM., por tanto es imposible que se hubiera dado autorización a los representantes legales de la demandada con fecha anterior para realizar la suscripción del pagaré objeto de la ejecución.*

De hecho, en esta asamblea se autorizó al gerente de la empresa, señor **NILTON ADEMIR GUTIERREZ**, solo a suscribir un contrato específico, y no a suscribir títulos valores, tampoco se dio autorización alguna al señor **ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA** para realizar negocios a nombre de la sociedad. De hecho, en esta asamblea participó el señor **ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA** quien fungió como secretario de la misma y estampó su firma en el acta que se aporta como prueba.

Me permito informar al despacho desde ya, que si la demandante llegare a aportar un acta de asamblea de accionistas de los años 2018 o 2019 en que se registre alguna autorización al señor **ISRAEL MAURICIO GALVIS** para realizar negocios que superen esta cuantía de 20 SMLMV, mi poderdante manifiesta que esta es falsa y debe probarse su autenticidad.

Es de informar al despacho que el señor **MICHEL IBÁÑEZ**, abogado de la demandante, se desempeñó como asesor jurídico de **ADEMIR GUTIÉRREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.** desde el 1° de septiembre de 2019 hasta el día 27 de febrero de 2020 y que el señor **ISRAEL MAURICIO GALVIS** mientras se como Administrador de la demandada era el encargado de custodiar el **LIBRO DE ACTAS** y el **LIBRO DE ACCIONISTAS**, así como de supervisar la contabilidad y manejar las cuentas bancarias de la empresa.

El pasado 23 de junio de 2020 varios de los accionistas de **ADEMIR GUTIÉRREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.** solicitaron ejercer su derecho de inspección del **LIBRO DE ACTAS** y el **LIBRO DE ACCIONISTAS** de la sociedad, que fueron registrados en la cámara de comercio de Barrancabermeja y que deberían reposar en las instalaciones de la empresa ubicada en la vereda Pénjamo, corregimiento El Llanito del Municipio de Barrancabermeja, junto con los demás archivos de la empresa. Al buscarlos descubrieron que no estaban en su lugar habitual y a la fecha no han sido encontrados, por lo que se instauró denuncia penal el 30 de junio de 2020.

Es muy sospechoso para mi poderdante que el abogado de la contraparte presentara en proceso radicado **2021-00041**, que cursa en este mismo despacho, una supuesta acta de asamblea de accionistas de mi representada que jamás se realizó, donde supuestamente se da autorización al entonces administrador, para suscribir negocios sin límite de cuantías y que afirme tener en su poder el libro de actas de la sociedad que fuera robado en el primer semestre de 2020 de las oficinas de la demandada."

Al pronunciarse sobre esta excepción, la parte actora expresó: "Estaremos, a lo ya resuelto por el juzgado, en el auto del Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno".

Para resolver sobre esta excepción, debe tenerse en cuenta que el sustento fáctico de la misma se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 3 del artículo 784 del Código de Comercio, norma que establece que contra la acción cambiaria pueden oponerse las excepciones de "...falta de representación o poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado".

El fundamento de esta excepción podría compendiarse en que ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA, quien era administrador de ADEMIR GUTIÉRREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. y como tal representaba legalmente a esa sociedad, no tenía facultad para realizar negocios que excedieran de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Para obligar a la sociedad que representaba por una cifra superior, debía contar con autorización del 65% de la Asamblea de Accionistas. Adicionalmente, ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, expresó que un acta de la asamblea de accionistas de dicha sociedad, en la que se facultara a ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA para celebrar contratos superiores a los 20 SMLMV, era falsa.

El demandante frente a esta situación, expresó que debía estarse a lo resuelto por esta autoridad judicial en auto del 16 de septiembre de 2021, en el que se resolvió frente al recurso de reposición contra el mandamiento de pago. En la comentada providencia sobre el tema de la excepción cambiaria que se analiza, se expresó:

“3-. Falta de capacidad legal del representante legal de la demandada para suscribir el pagaré.

Funda su reparo el demandante al indicar que las facultades otorgadas al representante legal no permiten que suscriba actos o contratos que supere la cuantía de 20 salarios mínimos, y que para hacerlo deberá contar con la autorización del 65% de la asamblea general de accionistas.

Sobre este tema en particular, en el certificado de existencia y representación legal de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, expedido el 15 de enero de 2019, en efecto se expresó:

PARAGRAFO- EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACION PARA LA CELEBRACION DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE LOS VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A PARTIR DE ESE MONTO REQUERIR AUTORIZACION DEL SESENTA Y CINCO (65%) POR CIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

De lo anterior, se colige que es cierto que el representante legal de la sociedad demandada para celebrar actos o contratos que excedieran de 20 salarios mínimos legales mensuales, requería autorización de la asamblea general de accionistas.

Sin embargo, el demandante, al pronunciarse sobre el recurso de reposición, allegó el documento titulado Acta 001-2019, del libro de actas de asamblea de accionistas de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS. En ese documento se expresó la voluntad de los accionistas de dicha sociedad, en los siguientes términos:

Por lo anteriormente expuesto, la Junta de Socios de la sociedad por acciones simplificada **ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.**, identifica con el número de identificación tributaria (NIT) 900.569.808 – 1, por unanimidad **AUTORIZA**, al señor **ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA**, mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Barrancabermeja (Santander), identificado con cedula de ciudadanía número 91'425.157, para que como Administrador/representante legal gestione préstamos y apalancamientos comerciales **SIN LIMITE DE CUANTIA** suscribiendo los títulos valores y garantías necesarias para tener los recursos para realizar todas las operaciones del año 2019.

De esa manera, es claro que ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA, tal como se exigía en el certificado de existencia y representación legal de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, tuvo autorización para que, en ejercicio de la representación legal que ostentaba como administrador de dicha sociedad, gestionara préstamos y "apalancamientos comerciales", sin limite de cuantía, suscribiendo títulos valores.

Ahora bien, al momento de plantear su reparo el demandante manifiesta "Me permito informar al despacho desde ya, que si la demandante llegare a aportar un acta de asamblea de accionistas de los años 2018 o 2019 en que se registre alguna autorización al señor ISRAEL MAURICIO GALVIS para realizar negocios que superen esta cuantía de 20 SMLMV, mi poderdante manifiesta que esta es falsa y debe probarse su autenticidad."

Sobre este tema es importante citar el inciso segundo del artículo 244 del C.G.P. que indica "Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

En ese orden de ideas, podría afirmarse preliminarmente que el demandado hizo una tacha de falsedad frente al documento titulado Acta 001-2019 y que fuera citado anteriormente, sin embargo, no puede ser considerado de esta forma por cuanto está haciendo una afirmación general, sin tener certeza de si la parte presentará documento en las condiciones indicadas o qué tipo de documento presentará.

El artículo 270 del C.G.P. impone la condición a quien tache un documento de falso debe expresar las razones de la falsedad y pedir las pruebas para demostrarla, teniendo que, como se indicó, el demandante se limita a hacer una afirmación en términos generales, sin atribuirle a un documento específico, por cuanto lo atribuye a si se presentara un documento futuro y además no indica en que consiste la falsedad de este.

Así entonces, el Acta 001-2019 no ha sido tachada de falsa en términos de los dispuesto en el artículo 244 del C.G.P. y por tanto ha de presumirse auténtica. En cualquier caso, la tacha de falsedad, si llegare a proponerse en debida forma, será resuelta al momento de proferir decisión de fondo."

De esa manera, en el auto del 16 de septiembre de 2021, se resolvió el recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, con

base en los elementos de convicción que obraban en el expediente en ese momento, manteniéndose en aquella ocasión la orden de pago en contra de la demandada ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, con fundamento en cada uno de los títulos ejecutivos aportados, teniendo en cuenta que ese entonces no se logró acreditar ninguna deficiencia de los requisitos formales del título para que se revocara el mandamiento de pago, tal como lo permite el artículo 430 del CGP.

En el actual momento procesal, luego de encontrarse acreditadas las tachas de falsedad de los pagarés y del acta 001-2019 y con base en el análisis en conjunto de los diversos medios de prueba obrantes en el plenario, la situación varió ostensiblemente, lo que conduce a declarar probada la excepción cambiaria de falta de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado (numeral 3 del artículo 784 del Código de Comercio), por las siguientes razones:

En el año 2019, año en el que según la literalidad de los títulos, se crearon los pagarés P-78579851 (2021-00041) P-78579852 (2021-00042), P-78579853 (2021-00043), P-80362653 (2021-00044), P-80727098 (2021-00045), de acuerdo a la información contenida en el certificado de existencia y representación legal de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA actuaba como administrador y representante legal de dicha sociedad, aspecto este último que también se declaró probado en la audiencia inicial.

En los certificados de existencia y representación legal de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES expedidos el 15 de enero y 4 de diciembre de 2019¹⁴, en el párrafo del acápite denominado "CERTIFICA- FACULTADES Y LIMITACIONES", se hizo constar que *"EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE LOS VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A PARTIR DE ESE MONTO REQUERIR AUTORIZACIÓN DEL SESENTA Y CINCO (65%) POR CIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS."*

De esa manera, la sociedad demandada publicitó ante cualquier persona interesada en celebrar negocios jurídicos con ella, que sus representantes legales, estaban facultados para hacerlo hasta 20 SMLMV y que cualquier acto o contrato que excediere dicho monto, debía contar con la autorización del 65% de la asamblea de accionistas.

En tal sentido, el Acta 001-2019 de la Asamblea de Accionistas de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS¹⁵, en la que se expresó:

¹⁴ PDF 44 y 45 Expediente 2021-00042

¹⁵ PDF 17 Expediente 2021-00041

2.3. **Autorización de junta de socios para que el Administrador gestione recursos y suscriba títulos valores como garantía a nombre de la sociedad.**

La sociedad **ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.**, viene ejecutando suministro de transporte y se acordó con los proveedores pagos puntuales. La sociedad no tiene recursos económicos y es necesario conseguir el señor Mauricio tiene capacidad de gestionar apalancamiento comercial pero por exigencias de quien presta el dinero se necesita la previa autorización de esta junta de socios.

Por lo anteriormente expuesto, la Junta de Socios de la sociedad por acciones simplificada **ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.**, identifica con el número de identificación tributaria (NIT) 900.569.808 – 1, por unanimidad **AUTORIZA**, al señor **ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA**, mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Barrancabermeja (Santander), identificado con cedula de ciudadanía número 91'425.157, para que como Administrador/representante legal gestione préstamos y apalancamientos comerciales **SIN LIMITE DE CUANTIA** suscribiendo los títulos valores y garantías necesarias para tener los recursos para realizar todas las operaciones del año 2019.

Serviría para demostrar ante quien estuviera interesado en contratar con ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, que ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA, como administrador/representante legal, estaba facultado por la Asamblea de accionistas para gestionar préstamos y apalancamientos comerciales, sin límite de cuantía.

Pese a lo anterior, como quedó evidenciado al resolver la tacha de falsedad del mencionado documento, la firma de MARICEL CORTÉS OSORIO, puesta en dicha acta, fue el resultado de maniobras fraudulentas, por lo que se declaró parcialmente falsa en ese aspecto.

De esta manera, como ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA, para recibir habilitación o facultad para celebrar negocios como representante legal de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, se valió de un documento que en esta misma providencia se está declarando como falso, cualquier actuación que haya excedido las facultades legales que le habían sido concedidas no obligan o vinculan a la sociedad demandada y por lo mismo hacen próspera la excepción de falta de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.

Sumado a esto debe considerarse que ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA, en un documento titulado "ACUERDO TRANSACCIONAL", al que se hizo alusión anteriormente, suscrito con NILTON ADEMIR GUTIERREZ BELEÑO, Representante Legal de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, expresó que el apalancamiento comercial y financiero para proyectos y contratos de la sociedad demandada en este proceso, que hizo a través de algunas personas jurídicas en las que tiene o tuvo injerencia, como SERVIPETROM SAS, **"FUERON Y SON RESPALDADOS A TITULO PERSONAL POR EL**

SUSCRITO ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA...", "Toda vez que los créditos y obligaciones se encuentran respaldadas de manera personal, procedí a cancelar con mi patrimonio cada una de ellas, mientras se lograba el recaudo de estas sumas por parte de la sociedad se inició la acción ejecutiva que por medio de este instrumento pretendemos terminar", haciendo mención al proceso ejecutivo con radicado 2020-00047 que ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, se adelantaba. Igualmente, en el referido documento, fechado el 13 de agosto de 2020, se hizo constar que "A la fecha las obligaciones con las sociedades (...) **SERVIPETROM SAS**, fueron pagadas por el DEMANDANTE, exonerando cualquier obligación a la **entidad demandada**." Esto último con claro significado que ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA pagó a SERVIPETROM SAS.

De este "ACUERDO TRANSACCIONAL" se concluye entonces que ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA, frente a la demandante SERVIPETROM SAS, se obligó personalmente, sin comprometer la responsabilidad de la demandada ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, además que para suscribir los pagarés P-78579851 (2021-00041) P-78579852 (2021-00042), P-78579853 (2021-00043), P-80362653 (2021-00044), P-80727098 (2021-00045), obviando la limitación de facultades contractuales que tenía como representante legal de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, se valió del acta 001-2019, que fue declarada falsa y por lo mismo dicha actuación carece de efectos legales vinculantes frente a la demandada.

En conclusión, se declarará próspera o con acogida la excepción denominada "FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO".

5-. Síntesis de la decisión.

Se declararán probadas parcialmente las tachas de falsedad de los pagarés P-78579851 (2021-00041) P-78579852 (2021-00042), P-78579853 (2021-00043), P-80362653 (2021-00044), P-80727098 (2021-00045), en cuanto a la fecha de creación. Igualmente se tendrá por probada la tacha de falsedad del Acta 001-2019 de la Asamblea de Accionistas de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, en lo concerniente a la firma de MARICEL CORTÉS OSORIO.

Asimismo, tendrán acogida y se declararán prósperas las excepciones cambiarias previstas en los numerales 3 y 12 del artículo 784 del Código de Comercio, denominadas por la demandada como "FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO" e "INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO".

Como las excepciones probadas conducen a rechazar todas las pretensiones de la demanda, como lo señala el artículo 282 del CGP, el juez se abstendrá de examinar las demás excepciones propuestas. Asimismo, como la sentencia de excepciones es totalmente favorable al demandado, pone fin al proceso, ordenándose el desembargo de los bienes perseguidos

y condenando en costas y perjuicios a SERVIPETROM SAS con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. Como la condena en perjuicio se realiza en abstracto, en caso de ser solicitado por el interesado, se procederá en la forma prevista en el artículo 283 del CGP.

6-. CONDENA EN COSTAS

Bajo los parámetros del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas procesales a la parte vencida en el proceso. Por ello, teniendo en consideración lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos ejecutivos de mayor cuantía y en primera instancia, se fijan las agencias en derecho teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Los criterios que se deben tener en cuenta son la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte actora y la cuantía de la pretensión. Las tarifas por porcentaje se aplican inversamente al valor de las pretensiones.

En tal sentido, considerando que se trató de un asunto complejo, en que se presentó gran oposición entre las partes y requirió un amplio despliegue probatorio, este despacho considera equitativo y razonable fijar agencias en derecho el mayor porcentaje posible, es decir 7.5% de \$730.000.000, siendo esa la suma de capital representadas en los P-78579851 (2021-00041) P-78579852 (2021-00042), P-78579853 (2021-00043), P-80362653 (2021-00044), P-80727098 (2021-00045).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la tacha de falsedad de los pagarés P-78579851 (2021-00041) P-78579852 (2021-00042), P-78579853 (2021-00043), P-80362653 (2021-00044), P-80727098 (2021-00045), en cuanto a la fecha de creación, haciendo constar en los referidos documentos dicha declaración, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la tacha de falsedad del "ACTA 001-2019" del Libro de Actas de Asambleas de Accionistas de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, haciendo constar en la copia presentada dicha declaración, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DAR AVISO a la Fiscalía Décima Seccional de Barrancabermeja o a quien corresponda, sobre la prosperidad de las tachas de falsedad, enviando las copias necesarias para la respectiva investigación.

CUARTO: DECLARAR PROBADA en todos los procesos ejecutivos acumulados la excepción de mérito denominada "INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO".

QUINTO: DECLARAR PROBADA en los procesos ejecutivos acumulados 2021-00042/00043/00044/00045 (en el radicado 2021-00041 no se presentó), la excepción de mérito denominada "FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO"

SEXTO: Como consecuencia de declarar probadas las excepciones de mérito antedichas, **ORDENAR** el desembargo de los bienes perseguidos.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de examinar las restantes excepciones de mérito, considerando que al encontrar demostradas las excepciones de "INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO" y "FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO", ello conduce a rechazar todas las pretensiones de la demanda (Artículo 282 del CGP).

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS procesales a SERVIPETROM SAS NIT 900215634-8 y en favor de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, fijándose como agencias en derecho el equivalente al 7.5% de \$730.000.000, como se explicó en la parte motiva.

NOVENO: CONDENAR a SERVIPETROM SAS NIT 900215634-8 al pago de los perjuicios sufridos por ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, en la forma prevista en el artículo 283 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec33bd07aa524c4f5234aa73df4d540201506f8a57375f284d8480a257098106**

Documento generado en 01/09/2022 03:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>